**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00104-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pereira y Oficina Judicial de Reparto

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Temeridad. Presupuestos:*** *Jurisprudencialmente se han decantado unos presupuestos para que se considere que hay temeridad, los cuales son: i) identidad de partes; ii) identidad de hechos; iii) identidad de pretensiones; y iv) ausencia de justificación en el ejercicio de la nueva acción de tutela (entre otras sentencia T- 610 de 2015).* ***Derecho de acceso a la administración de justicia. Presentación electrónica de demanda.*** *Como se evidencia de la cita jurisprudencial, el derecho de acceso a la administración de justicia debe ceñirse o ejecutarse en el marco de unos procedimientos establecidos por el legislador. En la actualidad esos aspectos procesales se encuentran regulados en el Código General del Proceso, que estableció en su artículo 82 los requisitos que debe tener una demanda, señalándose en el parágrafo 2º la posibilidad de incoar demandadas por mensajes de datos. Por su parte, el artículo 103 de la misma obra legal indica que se procurará el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, indicándose en el parágrafo 1º que la Sala Administrativa adoptará las medidas necesarias para procurar que los Despachos Judiciales cuenten con las condiciones técnicas para aplicar tales tecnologías, además establece el denominado plan de justicia digital, con lo cual se busca entre otras cosas, la conformación del expediente digital, lo que se irá surtiendo de manera gradual.*

Pereira, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 11 de mayo de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Javier Elías Arias Idárraga,*** contra la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pereira y la Oficina Judicial*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con c.c. No. 10.141947, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pereira, representada por el Dr. Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes Director Seccional.
* Oficina Judicial de Reparto, representado por la Dra. Norma Lucía Torres Uribe.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES Y CONTESTACIÓN***

Relata la accionante que presentó acción popular a la oficina judicial, por medio de correo electrónico, que la aludida oficina judicial se ha negado a tramitar la demanda, que ha presentado varias quejas ante administración judicial por tal situación.

Por tales razones, persigue que se tutele su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso y se tramite la acción aludida.

Admitida la acción de amparo, se dispuso el traslado del caso a las demandadas, recibiéndose respuesta de la administración judicial, en la que se indica que el accionante ya había presentado acción por los mismos hechos, la cual fue fallada por la Sala Civil Familia de este Tribunal. Así mismo indicó que no contaba con la plataforma para recibir demandas por medios electrónicos y, además, no existe aún norma que implemente esta figura.

La oficina judicial de reparto guardó silencio.

II. *CONSIDERACIONES.*

***Problemas jurídicos a resolver.***

*¿Se configura temeridad de la accionante en esta acción de tutela?*

*¿Existe vulneración a algún derecho fundamental del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la actuación temeraria en sede de tutela, con el siguiente tenor:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Jurisprudencialmente se han decantado unos presupuestos para que se considere que hay temeridad, los cuales son: i) identidad de partes; ii) identidad de hechos; iii) identidad de pretensiones; y iv) ausencia de justificación en el ejercicio de la nueva acción de tutela (entre otras sentencia T- 610 de 2015).

Con estos elementos, pasará la Colegiatura a analizar si, con la información presentada por la accionada, se dan los presupuestos para que se configure la aludida temeridad.

Obra en el expediente, copia de decisión judicial adoptada por la Sala Civil Familia de este Tribunal el 08 de octubre de 2015, en la que el accionante y los accionados son idénticos a los que participan en este procedimiento constitucional. En dicha acción, según se puede extractar de la decisión judicial, lo que se perseguía era el que la entidad creará un correo electrónico para que el accionante pudiera remitir demandas por esa vía. En este caso, lo que se persigue, es que se trámite una demanda que ya se envió por dicho medio de comunicación electrónico. Lo anterior, forzosamente lleva a colegir que no hay identidad entre las acciones de tutela, descartándose la temeridad pretendida por la entidad accionada.

Resuelto el primero de los puntos, se adentrará la Sala a estudiar el cuestionamiento atinente a la presunta vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Este derecho, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, consiste esencialmente en la posibilidad que tienen todos los habitantes del territorio nacional de acudir a la administración de justicia para resolver cualquier conflicto. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de establecer el ámbito de protección de este derecho fundamental, lo que ha hecho con el siguiente tenor:

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos,* ***con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”[[1]](#footnote-1)-****negrillas de la sala-.*

Como se evidencia de la cita jurisprudencial, el derecho de acceso a la administración de justicia debe ceñirse o ejecutarse en el marco de unos procedimientos establecidos por el legislador. En la actualidad esos aspectos procesales se encuentran regulados en el Código General del Proceso, que estableció en su artículo 82 los requisitos que debe tener una demanda, señalándose en el parágrafo 2º la posibilidad de incoar demandadas por mensajes de datos. Por su parte, el artículo 103 de la misma obra legal indica que se procurará el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, indicándose en el parágrafo 1º que la Sala Administrativa adoptará las medidas necesarias para procurar que los Despachos Judiciales cuenten con las condiciones técnicas para aplicar tales tecnologías, además establece el denominado plan de justicia digital, con lo cual se busca entre otras cosas, la conformación del expediente digital, lo que se irá surtiendo de manera gradual.

En el Distrito Judicial, aun no se ha iniciado la implementación del plan de justicia digital, por lo que ni la oficina judicial de reparto, ni los despachos judiciales cuentan con las plataformas y los equipos que permitan su utilización, por lo que las demandas se siguen incoando por medio escrito, situación que no riñe con el principio de oralidad que se está aplicando en los múltiples procedimientos tanto de la jurisdicción ordinaria como de la contenciosa administrativa, porque tal principio se aplica en el trámite de las audiencias, en la práctica de las pruebas, en la adopción de decisiones y en la interposición y resolución de recursos, sin que esto obste para que la parte de la demanda y su contestación se surta por escritos.

Por lo tanto, en el caso puntual, se tiene que la Oficina Judicial de Reparto no está violando el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia del señor Arias Idárraga, dado que la negativa de tramitar la demanda de acción popular impetrada por éste, por correo electrónico, está fundamentada en la insuficiencia de medios técnicos, tanto de la oficina de reparto, como de los despachos judiciales.

Se insiste pues, no se está violando el derecho fundamental alegado, pues el actor tiene la posibilidad de presentar su demanda por medio escrito, para que se le imprima el trámite correspondiente, razón por la cual se negará el amparo de tutela presentado.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Negar*** la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga.

***2º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

- En uso de permiso-

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-283 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)